

RAD. 080013110008-2016-00257-00
REF.: ALIMENTOS MENOR
DTE. SANDRA XIMENA CHAPARRO CHAPARRO
DDO. CRISTIAN EDDIE VALLECIA GONZALEZ

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la entidad CAJA HONOR solicita confirmación sobre si el descuento directo autorizado por el demandado, señor CRISTIAN EDDIE VALLECIA GONZALEZ como miembro del EJERCITO NACIONAL constituye medida de embargo y si se hace extensivo a las cesantías del demandado. Sírvese Proveer. Barranquilla, agosto 26 de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque.
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que en sentencia de fecha 26 de octubre de 2016 se fijó cuota alimentaria a cargo del señor CRISTIAN EDDIE VALLECIA GONZALEZ y a favor de la menor SHAIRA VALENTINA DIAZ SILVERA, en cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) de lo devengado del salario, vacaciones, prestaciones sociales legales y extralegales que devengue como miembro activo del EJERCITO NACIONAL. Se le advirtió al pagador que estos descuentos no constituyen embargo sino un descuento directo solicitado por el demandado.

Siendo ello así se establece que no es una medida de embargo sino una autorización de descuento directo solicitado por el señor CRISTIAN EDDIE VALLECIA GONZALEZ.

La sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 10515 de julio 18 de 1985 definió el concepto de prestaciones sociales, así:

«Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono». Dichas prestaciones sociales están conformadas por la prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías y dotación.

Las cesantías por ende hacen parte de las prestaciones legales que el empleador consigna a nombre del empleado en un fondo determinado, por lo que, si se hace extensivo el descuento directo de lo devengado por el señor CRISTIAN EDDIE VALLECIA GONZALEZ como miembro del EJERCITO NACIONAL de acuerdo a sentencia de fecha 26 de octubre de 2016.

Se previene al cajero pagador de la referida entidad que debe proceder aplicar los descuentos ordenados por este despacho, pues de no hacerlo, se procederá a hacerlo responsable solidario de los descuentos no realizados tal como lo indica el Art. 130 del C.I.A. Comuníquese por secretaría.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE-

1º. INFORMAR a CAJA HONOR que mediante sentencia del 26 de octubre de 2016 se fijó cuota alimentaria a cargo del señor CRISTIAN EDDIE VALLECIA GONZALEZ y a favor de la menor SHAIRA VALENTINA DIAZ SILVERA, en cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) de lo devengado del salario, vacaciones, prestaciones sociales legales y extralegales que devengue como miembro activo del EJERCITO NACIONAL, lo cual se hace extensivo a la pensión que llegare a devengar y que debe aplicarse sobre las cesantías y sobre las restantes prestaciones sociales. Dicho descuento no es un embargo, sino un descuento directo autorizado por el propio demandado, el cual debe ser aplicado por el cajero pagador, so pena de hacerse responsable del pago de las cuotas dejadas de descontar conforme lo dispone el Art. 130 del C.I.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Edd.

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez Circuito
Juzgado 008 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df4ddcc4266e2b5b424e3cba252138a2bb05acb48edde9e1b156f7b47f5d888

Documento generado en 26/08/2021 03:33:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**